



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2018-00292-00*  
**ACCIONANTE:** *IVAN DARIO REY SUAREZ*  
**ACCIONADOS:** *LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO*

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA Nº 266-2020**

*En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora previamente fijadas en auto del 28 de julio de 2020 (fl. 1933), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública virtual en la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de los siguientes*

**INTERVINIENTES**

*La apoderada demandante: **CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA**, identificada con C.C. No. 35.508.794 y T.P. 65.795 del C.S. de la J. (fl.51-52).*

*La apoderada entidad demandada: **ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 52.852.174 y T.P. 158.365 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica, según poder obrante al folio 133 del expediente físico.*

*Verificados los archivos de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura de las apoderadas, no aparece sanción disciplinaria alguna.*

*Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Decisión de Excepciones Previas.*

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a las apoderadas con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

*En la contestación de la demanda, la entidad planteó la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial (ff.112-132). Adujo que este Juzgado carece de competencia para dirimir el conflicto de marras dado que el último lugar en el cual el actor prestó sus servicios fue en el Batallón Tenerife, con sede en la ciudad de Neiva (Huila). Por su parte, la apoderada demandante se opone a la prosperidad de la excepción propuesta, afirmando que mediante Resolución No. 2556 del 18 de diciembre de 2017, su prohijado fue trasladado a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones (JEMOP) en la ciudad de Bogotá (ff.38-40).*

*En relación con la competencia por el factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, el Legislador fijó como regla general que la competencia correspondería al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios (numeral 3º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).*

*En el plenario obra copia de la Resolución No. 2556 del 18 de diciembre de 2017, donde se indica que el demandante fue trasladado a la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones (JEMOP) en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora elevó derecho de petición el 13 de marzo de 2018 con el fin de que la entidad demandada certificara el último lugar en el que su prohijado prestó sus servicios (fl.10). En respuesta a dicha solicitud, a través de oficio del 16 de marzo de 2018 (ff. 12-14), el Oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional certificó que el último lugar en donde el actor prestó el servicio fue en el Batallón de Tenerife ubicado en el municipio de Neiva. Información que es corroborada por el extracto de hoja de vida del actor (ff. 41-50), en donde se advierte que el último lugar en el que trabajó fue en el Batallón de Artillería No. 9 de Tenerife Neiva, sin que obre constancia de que haya laborado en la ciudad de Bogotá con anterioridad a su retiro.*

*Con base en las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho concluye que, aunque la Resolución No. 2556 del 18 de diciembre de 2017, ordenó el traslado del demandante a la Jefatura de Estado Mayor (JEMOP), éste nunca llegó a hacerse efectivo, pues el demandante fue retirado del servicio mediante la Resolución No*

9464 del 22 de diciembre de 2017, comunicada el 26 del mismo mes y año (ff. 107-109). En este orden de ideas, conforme a la norma procesal citada, esta censora advierte que no tiene competencia para resolver el conflicto planteado, razón por la cual declarará probada la excepción propuesta y dispondrá remitir el expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA –REPARTO**, de acuerdo con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de competencia por el factor territorial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente, por medio de Secretaría, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA (REPARTO)**, de conformidad a lo establecido por el artículo 168 del CPACA.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Se corre traslado a las partes para que, si lo consideran necesario, interpongan los recursos de Ley. Las apoderadas se encuentran conformes con la decisión.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Katherine Müller Rueda*  
**KATHERINE MÜLLER RUEDA**  
**SECRETARIA AD-HOC**